



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, jueves 16 de abril de 1998

AÑO XVI - N° 6504

Pág. 159027

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 26941

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY N° 26102 - CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1°.- Objeto de la ley
Modifícanse los Artículos 4°, 14°, 16°, 38° y 40° de la Ley N° 26102 por los siguientes textos:

"Artículo 4°.- A LA INTEGRIDAD PERSONAL.-
Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrá ser sometido a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas esclavizantes el trabajo forzado y la explotación económica, así como la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 14°.- A LA EDUCACION, A LA CULTURA, AL DEPORTE Y A LA RECREACION.- El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo por causa del estado civil de sus padres.

La niña o adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios, lo que debe ser garantizado por la autoridad educativa del plantel, la cual debe adoptar las medidas que el caso requiera, evitando que sea objeto de cualquier discriminación.

Artículo 16°.- A SER RESPETADO POR SUS EDUCADORES.- El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

El respeto incluye no cometer actos de acoso, de abuso o de violencia sexuales por parte de los educadores hacia sus educandos.

Artículo 38°.- NIÑO Y ADOLESCENTE MALTRATADO.- El niño y el adolescente víctima de maltrato físico o mental merecerá atención integral mediante programas preventivos y de protección por parte del Estado, con

participación comunal y pública orientados a eliminar la violencia dirigida contra ellos y a reducir sus efectos.

Artículo 40°.- NIÑO TRABAJADOR Y NIÑO DE LA CALLE.- El niño que trabaja por necesidad económica y el niño de la calle, tienen derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y mental.

El Ente Rector, en coordinación con los Gobiernos Locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas.

Esta norma es aplicable también a los adolescentes, además de lo dispuesto en el Capítulo IV."

Artículo 2°.- Del Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente

Toda mención al Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente establecida en la Ley N° 26102, se entenderá referida al Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta y Presidenta en
Ejercicio del Congreso de la República

AURORA TORREJON RIVA DE CHINCHA
Tercera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA
Ministra de Promoción de la Mujer
y Desarrollo Humano

4066

PCM

Autorizan viaje del Ministro de Salud a Chile para participar en el XV Seminario Internacional "Desafíos y Oportunidades en América"

RESOLUCION SUPREMA
N° 199-98-PCM

Lima, 15 de abril de 1998